



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Interdicción
Demandante:	Ruperto Rodríguez Linares
Demandado:	Fayder Rodríguez Muñoz
Radicación:	25-394-31-84-001-2015-00116-00
Asunto:	Solicitud valoración de apoyos

Recibido el correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022 del Guardador legítimo indicando frente a la necesidad de la valoración de apoyos *“más adelante si es posible que sea necesario por cuanto me encuentro realizando la gestión para una ayuda económica ante la unidad de víctimas y es posible que en el caso que salga dicha ayuda requiera la figura del apoyo judicial” (f.115)*; se establece la necesidad de determinar si la señora FAYDER RODRIGUEZ MUÑOZ requiere la adjudicación judicial de apoyos, siendo necesario adelantar el trámite de revisión de su situación jurídica.

A la fecha la Personería Municipal de Caparrapí – Cundinamarca no ha emitido pronunciamiento; no obstante, el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 establece las entidades que deben presentar el servicio de valoración de apoyos a las personas que así lo requieren:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.”

En el caso de las entidades públicas obligadas a su prestación, el gobierno nacional expidió el Decreto No. 487 de 2022¹, determinando claramente que *“Ninguna entidad pública obligada a prestar el servicio podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir entre las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos.”*²

Así, se advierte que en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca, la Personería Municipal es la primera entidad pública obligada a prestar este servicio a las personas con discapacidad mayores de edad, como sucede con la señora FAYDER RODRIGUEZ MUÑOZ, trámite que se torna obligatorio en el desarrollo del presente proceso judicial³.

Concluyéndose, que habrá de remitirse solicitud de valoración de apoyos en los términos del citado decreto a la Personería Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, para que agote el trámite dispuesto para ese efecto y de no ser posible su desarrollo con sujeción a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos y el protocolo nacional expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, libre la respectiva acta de terminación incompleta de la valoración de apoyos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ Secretario: <u>William Sebastian Muñoz Rojas</u> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS
--

¹ Presidencia de la Republica, Decreto No. 487 de 2022 *“Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019”*.

² Art. 2.8.2.3.1., Decreto 1081 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la Republica.”* (Adicionado por el Art. 1° Decreto 487 de 2022)

³ Parágrafo 1°, Art. 2.8.2.1.2., *Ibidem*.

Firmado Por:

**Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4bfefa79424823030f2d11e04e85712a9e9b0f5922b2a418cb7c32d33767c9**

Documento generado en 19/04/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>